En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 2 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, como Vocales, asistidos por la secretaria de cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 7507/2009/TO1/7/CFC2**, caratulada: **"Clariá, Horacio Enrique s/ recurso de casación"**, del registro de esta Sala.

Representa en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Raúl Omar Plée; y asiste técnicamente, al imputado Horacio Enrique Clariá, el abogado Carlos Eduardo Kamrla.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de esta ciudad, resolvió en fecha 3 de septiembre de 2025, en lo que aquí interesa "*I.NO HACER LUGAR al planteo de prescripción de la acción penal por violación a la garantía que prevé ser juzgado en un plazo razonable*

promovido por la defensa particular de Horacio Enrique Clariá (arts. 29 inc. 3, 59 y 62 del Código Penal, art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, art. 8 inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14 inciso 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)" (Cfr. resolución agregada al sistema Lex 100).

2°) Contra ese pronunciamiento, dedujo recurso de casación la defensa de Horacio Enrique Clariá, el que fue concedido por el tribunal oral y, pese a nominarlo erróneamente en términos procesales, lo mantuvo en la instancia.

3°) La defensa se agravió por entender la decisión implicó una interpretación errónea de los artículos 59 inciso 3, 62 inciso 2 y concordantes del código penal, artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14 inciso 3 del P.I.D.P y C. Asimismo, entendió que violó el debido proceso y la garantía del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, ya que la duración del proceso por un lapso de 16 años "*es totalmente inconstitucional*".

Del mismo sostuvo que agravia a esa defensa, la extensa duración proceso, pues la ausencia de resolución sobre su situación procesal "*viola las garantías del imputado que no puede estar ante una indefinición como supone su enjuiciamiento penal, no existe motivo más importante que viole su garantía de ser juzgado en plazo razonable por lo que es necesario dictar la prescripción de la acción penal*".

También, alegó que no resulta a suficiente como

argumento la existencia de otros procesos penales en contra de su defendido en la medida que "*la condena a que hace referencia no se encuentra firme pues se encuentra en trámite un recurso de queja presentado ante la Corte Suprema por el motivo de insubsistencia de la acción penal ante la irrazonable duración del proceso. Lo agravia a mi defendido la mención a pluralidad de procedimientos, él no produjo ninguno, además de todos salió bien y el aquí mencionado no se encuentra firme*".

Por otra parte, aseveró que el pronunciamiento en crisis registra graves falencias argumentales. Asimismo, se agravió que en el mismo pronunciamiento se fije audiencia de debate "*cuando la prescripción de la acción penal es flagrante y debe ser dictada a la mayor brevedad*".

Hizo reserva de caso federal.

4°) Durante el término de oficina (art. 466 del CPPN), el letrado a cargo de la defensa se presentó con un escrito nomenclado "*interpone recurso de casación*". Allí sustentó su recurso en los términos de los arts. 456 incs. 1° y 2° y 457 del CPPN y reiteró los argumentos esgrimidos en su presentación original. Además, insistió en la arbitrariedad de la sentencia por entender que posee una fundamentación "*meramente aparente … lo que redunda en la violación a las garantías del debido proceso y del derecho de defensa en juicio que amparan al imputado en el proceso penal (Art. 123 del C.P.P.N. y Arts. 18 y 75, inc.22 de la C.N.)*".

Solicitó en consecuencia que se "*anule lo actuado y dicte sentencia admitiendo la prescripción ante la necesidad de ser juzgado dentro de un plazo razonable por el excesivo tiempo de procesamiento, sin necesidad de realizar un nuevo juicio*".

5°) En la oportunidad prevista en los artículos 465 y 468 del CPPN, se presentó el abogado defensor Kamrla quien reiteró sus agravios, y destacó que "[l]*a denegatoria de la prescripción ante la duración de la causa desde el año 2009 hasta el presente es inconstitucional y arbitraria se violan garantías protegidas en la Constitución Nacional, artículos 18, 75 inciso 22, principios previstos en la Convención Americana sobre derechos Humanos 8.1 y 14,3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*".

Asimismo, destacó que la Corte Suprema ha establecido en diversos precedentes que "*la extensión de proceso en el tiempo afecta a la dignidad del hombre que tiene el derecho de liberarse del estado de sospecha mediante una sentencia que establezca para siempre su situación frene a la ley penal, garantía establecida en la defensa en juicio en el artículo 18 de la Constitución Nacional*" y reiteró la solicitud de que "[s]*e decrete la insubsistencia de la acción penal, extinción de la acción penal, prescripción de la acción penal y sobreseimiento de [su] defendido*".

Siendo así, las actuaciones están en condiciones de ser resueltas.

-II-

El recurso ante esta sede, con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva. Además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del citado código.

-III-

a) El Tribual, al momento de resolver la extinción de la acción penal por violación al plazo razonable, sostuvo que coincidía con la postura asumida por el fiscal en la instancia –del rechazo de lo peticionado por la defensa-. Ello, en tanto la acción penal "*se encuentra plenamente vigente por resultar operativo, en el caso, el supuesto previsto en el segundo párrafo del art. 67 del CP*". En ese sentido, el *a quo* ponderó que "*conforme informara la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia de la Nación, Enrique Raúl Moreti, se desempeñó en la Inspección General de Justicia hasta el día 5 de febrero del 2022, oportunidad en la que se aceptó su renuncia (cfr. oficio agregado el 22/04/2024) y José Luis Medina, lo hizo en la misma dependencia, hasta el 23 de junio del 2023 (cfr. oficio agregado el 19/02/2024). A partir de dichas circunstancias, el plazo de prescripción ha comenzado a operar desde la última fecha referida*".

Por otra parte, y en cuanto a los estándares

necesarios para evaluar la razonabilidad de la prolongación de un proceso, consideró "a*) En lo relativo a la complejidad del asunto puesto a consideración de las autoridades judiciales, habrán de valorarse en el caso, no solo las dificultades jurídicas -interpretación y aplicación de las normas- sino además las puramente fácticas".* Así, hizo mención al volumen de la causa y al hecho de que la acusación imputara una maniobra de extrema complejidad. En la misma línea expusieron "*deben considerarse la cantidad de personas involucradas a lo largo del proceso (…) y la actuación de una parte querellante".*

En segunda línea "*b) Con relación al segundo criterio de valoración objetivo, a saber, la demora o dilación de las partes del proceso o imputados, entendemos que si bien se ha observado una notable actividad recursiva por parte de la defensa del Horacio Enrique Clariá, en la medida en la que ha articulado prácticamente todos los recursos que habilita la ley procesal, no se puede sostener lisa y llanamente que dicho accionar haya demorado o dilatado la normal sustanciación del proceso*".

Y finalmente, como tercer criterio, en cuanto al análisis del comportamiento de las autoridades judiciales o administrativas, nuevamente consideraron que "*debe ser sopesado a la luz de la complejidad del caso y de la actividad investigativa desplegada".* En esa línea, se mencionó la demora que implicó la producción de las diversas medidas de prueba requeridas, las dificultades para conjugar las agendas de los magistrados

intervinientes, la circunstancia de contar el Tribunal con un cargo vacante, por lo que concluyeron "*de ningún modo puede considerarse que la duración del presente proceso se ha prolongado por un plazo que excede lo deseable en el horizonte de brindar una respuesta global y acabada al conflicto, en miras del derecho al acceso a la justicia de la parte querellante y en este caso (…)*".

En función de lo expuesto, rechazó el planteo de la defensa.

b) Ahora bien, entiendo que dadas las especiales circunstancias en que tramitó la causa, se encuentra seriamente comprometida la garantía del plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22° de la CN; 8.1 de la CADH; y 14.3.c del PIDCyP).

Nuestro más Alto Tribunal ha señalado que "…*el principio cuya denunciada violación se analiza en el sub lite no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del 'speedy trial' de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia (art. 8.1 de la CADH y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional)* …" (conf. CSJN 1381/2018/RH1, "Espíndola, Juan Gabriel

s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", resuelto el 9 de abril de 2019).

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, la noción de "plazo razonable" aparece, sin confundirse, relacionada con el instituto de la prescripción, ya que este último pone una restricción a la pretensión punitiva del estado que autolimita así su potestad penal por el paso del tiempo (Fallos: 301:197, 306:1688 y 316:1328); mientras que la violación de aquella garantía reclama una reparación eficaz relacionada con el transcurso irrazonable del tiempo sin alcanzar una solución final acerca de la imputación.

Esto es así, en tanto "*…el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente…*" (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" 12 de noviembre de 1997). Ese criterio ha sido confirmado, en el caso "Baldeón García vs. Perú" de la Corte IDH, del 6 abril de 2006.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse al concepto de "plazo razonable", se remitió al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuanto sostuvo que se debe tomar según las circunstancias de cada caso, su complejidad, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (*in re* "KatteKlitsche de la Grange v. Italy", caso nº21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso nº 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmache v. France",

casos nº 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso nº 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En idéntico sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "*…en línea con la jurisprudencia emanada de aquel Tribunal Europeo en el Caso Motta y Ruiz Mateos v. Spain, la Corte IDH ha dicho que la razonabilidad del plazo de un proceso debe atender a cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, nº 196, párr.112; Caso Bayarri vs. Argentina, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, nº 17, párr. 107; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, nº 165, párr. 26 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 149), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Caso Valle Jaramillo y oros vs. Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164)…*" (conf. "Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", *ut supra*

citado).

Así las cosas, está claro que no hay una determinación abstracta de lo que implica -en términos de extensión- un plazo razonable en los procesos. Sin embargo, ese criterio se vincula con la complejidad de la causa y el modo en que se ejercitan los distintos institutos procesales por las partes. Ya que la cuestión remite a una garantía que atiende a los derechos e intereses del acusado y toma en cuenta, además, el compromiso estatal de respetarlos en el desarrollo de las investigaciones; la evaluación del progreso del expediente es lo que permite una adecuada ponderación del tema.

Estas cuestiones fueron abordadas por los doctores Petracchi y Boggiano en su disidencia en la causa "Kipperband, Benjamín" (Fallos: 322:360), en donde se afirmó que: "[s]*ostener que un concepto no puede ser fijado con precisión matemática es ya una verdad aceptada a esta altura del conocimiento; pero, en modo alguno, equivale a eximir al juzgador de formular argumentos racionalmente controlables. Antes bien, el carácter valorativo de un concepto tal como razonabilidad obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto razonabilidad alude*".

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho respecto de la "complejidad del asunto", que puede provenir tanto de los hechos como del derecho

aplicable al caso (caso "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", párr. 52 y 55); y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso "Billi v. Italy", nº 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados (caso "Angelucci v. Italy", nº 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o que la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ("Monnet v. France", nº 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28).

Con relación a la propia actividad procesal del interesado, se dijo que si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso "Wiesinger v. Austria", nº 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57). También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (conf. caso "Eckle v. Germany", sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al Estado, las dilaciones indebidas ocasionadas por el

causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. casos "Adiletta v. Italy", c. nº 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y "Kemmache v. France", c. nº 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, parr. 64).

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha resuelto que "*si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable*" (caso "Cantos", sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 57).

Por último, con relación al comportamiento de las autoridades competentes, el Tribunal de Estrasburgo ha indicado en reiteradas oportunidades que únicamente las lentitudes imputables al Estado pueden conducir al Tribunal a concluir en la inobservancia del plazo razonable (vid en este sentido los casos: "Vernillo v. France", nº26/1990/217/279, sentencia del 20 de febrero de 1991, párr. 36-38; "Monnet v. France", nº 35/1992/380/454, sentencia del 27 de octubre de 1993, párr. 32-33; y "Kemmache v. France", ya citado, párr. 65; entre muchos otros).

c) Sentado lo anterior, se advierte en el caso que el expediente ha sufrido una demora injustificada que no encuentra explicación ni en la complejidad de la causa ni en la actividad procesal del imputado, sino en la

conducta de las autoridades judiciales; motivo por el cual se impone hacer lugar al recurso de la defensa.

En concreto, se observa que los hechos reprochados a Clariá habrían iniciado en el mes de julio del año 2008, que fue procesado el 12 de julio de 2010 y que el requerimiento de elevación a juicio de la querella fue presentado el 28 de mayo de 2013 y el del Ministerio Público Fiscal 2 de septiembre de 2013. A su vez la última citación a juicio en los términos previstos en el art. 354 CPPN fue el 5 de junio de 2015, mientras que la audiencia para inicio del debate fue fijada en la resolución que aquí se cuestiona.

Evaluado el derrotero procesal, se concluye que, de conformidad con lo afirmado por la defensa, el proceso tuvo una inmotivada demora en la instrucción y similar déficit se observa por ante el tribunal oral quien tuvo en su registro más de 10 años sin resolver la situación procesal de Clariá.

Así las cosas, cabe resaltar que el retraso no se debió a la complejidad del asunto -pese a las detalladas enumeraciones señaladas en la sentencia recurrida que procura así presentarlo- o a la actividad del encausado -quien el propio tribunal reconoce que *"ha ejercido en forma activa su rol dentro del proceso, proponiendo medidas de prueba, formulando acusación y articulando diversos recursos previstos dentro de la legislación"*, lo que en definitiva constituye el ejercicio legítimo del

derecho de defensa- sino a la inacción y dilación de la judicatura. En este punto, debo destacar que el proceso lleva abierto más de 16 años y aún no se arribó a una sentencia definitiva, en la medida en que la misma resolución cuestionada fija audiencia de debate para el mes de marzo de 2026.

En función de lo expuesto, no queda más que concluir que existe aquí un retraso injustificado de tal magnitud que la única forma de atender al respeto por la garantía de Clariá puesta bajo análisis es declarar extinguida la acción penal por violación al plazo razonable del proceso y el consiguiente sobreseimiento del nombrado. Ello, en tanto no es el encausado quien debe soportar tamaña demora, no imputable a sí mismo o a la complejidad del asunto.

Por lo expuesto, propicio hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa pública oficial, sin costas, casar la resolución recurrida y declarar extinguida, por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la acción penal promovida en esta causa y en consecuencia sobreseer a Horacio Enrique Clariá de la imputación que pesara sobre él, decisión que deberá hacerse extensiva a José Luis Medina y Raúl Enrique Moreti (arts. 441, 470, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Por las consideraciones que a continuación serán desarrolladas comparto la solución propuesta por el colega que lidera la votación.

a. En diferentes oportunidades tuve ocasión de afirmar que "(a)sí como el proceso debe cesar cuando la acción penal ha prescripto o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado..." (Pastor, Daniel, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 612).

El cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento y, por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena.

El instituto de la prescripción de la acción se encuentra íntimamente relacionado con la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas. Esta relación fue concebida desde antiguo por la doctrina; Carrara enseña que la prescripción de la acción es tolerable puesto que, cuando no hay sentencia judicial, la culpabilidad es incierta. Los ciudadanos dudan si ese hombre es un culpable afortunado o una víctima infeliz de injustas sospechas y

subraya que conviene extinguir aquellas acciones que -por tanto tiempo- han permanecido inactivas (cfr. “Programa de Derecho Criminal”, Parte General, Temis, Bogotá, Vol. II, pág. 175).

De esta manera, habrá que observar en cada caso si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N, 8.1 de la CADH, 9.3 y 14.3.c del PIDCyP).

Al respecto, conviene recordar que el principio constitucional de "defensa en juicio", conforme la jurisprudencia de la C.S.J.N., "incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (Fallos 272:188; 300:1113).

Así, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en el precedente “Losicer”, que “el “plazo razonable” de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8 [de la C.A.D.H.], constituye…una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

-al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: **a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento** (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Álvarez v. Honduras", fallado e1 1° de febrero de 2006; "König", fallado e1 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)" ("Losicer", Fallos 335:1126).

Agregó allí nuestro Máximo Tribunal "Que tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido de que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años" (del precedente "Losicer" antes citado).

b. Sentado cuanto precede corresponde señalar que, en el presente caso, resulta de aplicación el criterio que senté al votar en la causa FTU 810167/2009/CFC6 "Abraham Musi, Héctor Alfredo s/ recurso de casación",

resuelta el 19 de diciembre del 2019, reg. nro 2625/19 de Sala II.

Allí sostuve que "los parámetros para la evaluación del plazo razonable dependen de las **características de cada caso y de sus particularidades**".

Luego de desarrollar los alcances que le he dado a la garantía en cuestión en diversos precedentes en los cuales me ha tocado intervenir, concluí que para construir una *ratio dicidendi* en materia de plazo razonable, que satisfaga los fundamentos detrás de la noción del precedente (*in re* seguridad jurídica, previsibilidad del sistema de justicia, fortalecimiento del sistema institucional, limitación al poder del Estado y un enfoque racional en el uso de los recursos), es necesario realizar una "selección fundada sobre qué hechos se consideran relevantes y cuales son tratados como irrelevantes para la decisión del caso".

Puntualmente, sostuve que "el análisis de plazo razonable supone una selección fundada de los hechos relevantes y la justificación de esta ponderación debe ser expuesta de manera expresa por el juez. Además, al analizar los hechos es imprescindible atender a la complejidad del caso (que incluye un análisis de contexto de los hechos cuando así se justifique), la conducta del imputado, la actividad de las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento (que supone considerar el grado de avance del procedimiento y su posible definición al momento de resolver la controversia)".

Y agregué que "sólo uno de estos aspectos no será

suficiente para definir el caso, sino que resulta imprescindible el análisis conjunto de todas las variables".

c. Ahora bien, habiendo referenciado los principios imperantes del caso, cabe señalar, en primer lugar, que los hechos reprochados a Clariá habrían iniciado en el mes de julio del año 2008, que fue procesado el 12 de julio de 2010 y que el requerimiento de elevación a juicio de la querella fue presentado el 28 de mayo de 2013 y el del Ministerio Público Fiscal 2 de septiembre de 2013. A su vez la última citación a juicio en los términos previstos en el art. 354 CPPN fue el 5 de junio de 2015, mientras que la audiencia para inicio del debate fue fijada en la resolución que aquí se cuestiona.

Ahora bien, más allá de la complejidad del caso alegada por los magistrados para rechazar el planteo, concuerdo con el colega preopinante en que -de conformidad con lo afirmado por la defensa- el proceso tuvo una inmotivada demora durante la etapa de investigación y similar déficit se observa al ser elevada al tribunal oral que recién fijó audiencia de debate más de 10 años luego de efectuada la citación a juicio.

En el contexto observado se advierte que, en la actualidad, luego de transcurrido tan prolongado lapso desde la fecha de comisión del hecho, la situación procesal del imputado no se encuentra definida, sino que solo se ha fijado audiencia de juicio para el mes de marzo del año

próximo, permaneciendo el estado de cosas imperante en condición de incertidumbre.

Los magistrados de la instancia previa también mencionaron de manera superflua la conducta de las partes, es decir, que se habrían efectuado diversos planteos que fueron alongando los tiempos; sin embargo, si el trámite del proceso no fue lo suficientemente ágil –tal como ocurre en la especie, de acuerdo con todo lo expuesto-, el Estado debe responder por ello. Dicho extremo surge de la doctrina del caso “König”, sentencia del 26 de junio de 1978 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, receptada en el voto del doctor Ricardo Lorenzetti en la causa “Arisnabarreta” (Fallos 332:2159) y que se verifica en el caso analizado de forma global.

Sobre la actividad de las partes se ha expedido el máximo Tribunal afirmando que "esta Corte Suprema reiteradamente ha puesto énfasis en que, con excepción del supuesto de una actividad defensista fundadamente calificada de abusiva, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado" (Fallos 340:2001"Goye").

En el caso "Goye", citado, el Tribunal rememoró que en "Mattei" (Fallos 272:188) se sostuvo que como la garantía de defensa en juicio ha sido arbitrada fundamentalmente en favor del imputado, el avance del proceso queda a cargo de los órganos específicamente instituidos al efecto y sus deficiencias no pueden serles endilgadas al imputado.

Del mismo modo, en "Barra" (Fallos 327:327) se reputó de inaceptable justificar la demora del proceso considerando en contra del imputado sus peticiones, pues se entendió que ello provocaba una restricción de la libertad de defensa que resultaba contraria al artículo 18, CN, criterio que fue mantenido luego en CSJ 960/2006 (42-M)/CS1 "Montes, Alejandro Daniel y otros s/ infracción al art. 166, inc. 2, CP", sentencia del 15 de julio de 2008 y CSJ 1008/2007 (43-r)/CS1 "Richards, Juan Miguel y otros s/ defraudación —causa 46.022/97" sentencia del 31 de agosto de 2010, entre muchas otras.

Así también, en el informe 86/09 de la Comisión ION 86/09 citada, se sostuvo que "las actividades procesales del imputado y su defensa no pueden ser consideradas a los fines de justificar el plazo razonable de detención ya que el empleo de los medios que la ley ha previsto para garantizar el debido ser desalentado y, mucho menos, valorada de *manera negativa* la activa intervención durante el proceso" (párrafo 130).

En virtud de todo lo expuesto, los planteos que puedan realizar las partes, encuadran dentro de la actividad de defensa legalmente admitida y no puede ser considerada abusiva.

En suma, se ha lesionado el derecho fundamental del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la definición de los procesos en un plazo razonable (regla expresa de la CADH, art. 8.1), resultando adecuado poner

fin al ejercicio de la persecución penal, desde que los retrasos incurridos obedecen primordialmente a los órganos del Estado. Ello, en coincidencia con los lineamientos sentados en la causa n° 7789 caratulada *"Veltri, Christian Ariel s/ recurso de casación"*, registro 1615/07 de la Sala III de esta Cámara, resuelta el 22 de noviembre de 2007, y con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *"Kipperband"* -votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano-(Fallos 322:360), y en los precedentes *"Barra"* (Fallos 327:327), *"Egea"* (Fallos 327:4815), *"Cuatrín"* (331:600), *"Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo con armas"* (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009), *"Arisnabarreta"* (Fallos 332:2159) y *"Bobadilla"* (Fallos 332:2604), recientemente reafirmada en "Richards" (R. 1008. XLIII, 31 de agosto de 2010) y *"Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro"* (O.114.XLIII, 19 de octubre del mismo año); "Poggio" (P. 686. XLV), "Mezzadra" (M. 1181. XLIV) y "Rizikow" (R. 818. XLIV), del 8 de noviembre de 2011; y más recientemente "Losicer", Fallos 335:1126, "Vilche José Luis s/ causa n° 93249" V.161.XLVIII, 11 de diciembre de 2012, "Goye", Fallos 340:2001 y "Espíndola", Fallos 342:584).

En mérito de las consideraciones que anteceden, adhiero al voto del magistrado que lidera la votación en cuanto propuso hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa pública oficial, sin costas, casar la resolución recurrida y declarar extinguida, por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la acción penal promovida en esta causa y en consecuencia sobreseer a Horacio Enrique Clariá de la imputación que pesara sobre

él, decisión que deberá hacerse extensiva a José Luis Medina y Raúl Enrique Moreti (arts. 441, 470, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte con los sufragios concordantes de los colegas, habrá de señalar su divergencia en cuanto observadas las concretas circunstancias de la especie, toda vez que la decisión impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros), corresponde el rechazo del remedio incoado, con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa particular de Horacio Enrique Clariá, sin costas, **CASAR** la resolución recurrida y declarar extinguida, por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la acción penal promovida en esta causa y, en consecuencia, **SOBRESEER** a Horacio Enrique Clariá de la imputación que pesara sobre él, decisión que deberá hacerse extensiva a José Luis Medina y Raúl Enrique Moreti (arts. 441, 470, 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO. ANGELA E. LEDESMA, ALEJANDRO W. SLOKAR, GUILLERMO J. YACOBUCCI.

ANTE MÍ: MARIANA ANDREA TELLECHEA SUAREZ (SECRETARIA DE CÁMARA)

Fecha de firma: 02/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#40249932#482594026#20251202112853323